

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 04-11-2022. Señor Juez, le informo que por auto del 12-10-2022, la Juez Primera Civil Municipal de Manizales, se declaró impedida para continuar el proceso con radicado 170014003001-1994-02494-00 por las razones expuestas en dicho proveído. Paso a despacho para proveer,

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2470

Radicado: 170014003002-2022-00649-00
(antes 170014003001-1994-02494-00)
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALMACEN LA MODA MASCULINA
Demandado: CARMELITA VILLADIEGO

El desistimiento tácito es definido como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Si existen sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir ejecución, el plazo previsto será de dos años.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa la última actuación fue el 14-10-1994 sin que la parte demandante hubiese realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-11-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria